



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de julio de 2026
C-SAM-63-26

Señora Fiscal:

Me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta al Oficio N.º 6471 de 27 de julio de 2026, mediante el cual solicita el criterio jurídico de esta Procuraduría de la Administración respecto a *la viabilidad jurídica* del pago de gastos de representación a aquellos funcionarios nombrados como directores, pero que ejercen funciones de asesores dentro de la estructura organizativa del Municipio de Panamá.

En atención a la consulta planteada, corresponde señalar que la Constitución Política de la República de Panamá establece, en el numeral 5 del artículo 220, que es función del Ministerio Público *“servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos”*. De manera concordante, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que compete a la Procuraduría de la Administración *“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a la interpretación de la ley o el procedimiento que deba seguirse en un caso concreto ...”* (El resalto es propio).

La misma disposición legal exige que las consultas estén acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con asesoría jurídica. Por su parte, el artículo 81 de la Ley 38 de 2000 obliga a la autoridad receptora a verificar su competencia para absolver la consulta y el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Asimismo, mediante la Resolución N.º PA/DS/053-2025, publicada en la Gaceta Oficial N.º 30398 de 30 de octubre de 2025, esta Procuraduría reglamentó el manejo, clasificación y trámite de las consultas jurídicas administrativas. En lo pertinente, dicha resolución dispone:

“SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusiva las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción...”

TERCERO: Las consultas deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6, numeral 1, y 81 de la Ley 38 de 2000.”

Licenciada

ADELA CEDEÑO SANJUR

Fiscal Superior Anticorrupción

Sección de Atención Primaria

Procuraduría General de la Nación

Ciudad.

En ese contexto...

En ese contexto, del análisis del memorial se advierte que la solicitud no reúne las condiciones formales ni sustanciales necesarias para que esta Procuraduría emita el criterio requerido.

Lo anterior se evidencia, en primer lugar, toda vez que no se adjuntó el criterio jurídico institucional que exponga la posición de la entidad consultante, identifique las normas aplicables y sustente jurídicamente la interpretación propuesta frente al asunto planteado.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se circunscriben al ámbito jurídico-administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales atribuidas a otros organismos oficiales. (El resalto es propio).

En el caso en concreto, determinar la viabilidad de la erogación de fondos públicos por concepto de gastos de representación en favor de servidores públicos, cuyas funciones reales difieren de las del cargo para el cual fueron nombrados, implica juzgar la legalidad de un acto administrativo particular. El pronunciarnos en el presente caso, sobrepasaría los límites de la función consultiva de esta Procuraduría, toda vez que dicha función es exclusiva y privativa de la Sala Tercera de Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano jurisdiccional de control de legalidad de los actos administrativos en firme y vigentes (Art. 206, numeral 2 de la Constitución Política).

En consecuencia, este Despacho no se encuentra en condiciones de emitir el criterio solicitado, por las siguientes razones:

1. La consulta no está acompañada del criterio jurídico institucional exigido por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000 y por la Resolución N.º PA/DS/053-2025.
2. Analizar la viabilidad o procedencia jurídica del asunto planteado, excedería los límites establecidos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs
Exp. SAM-CON-62-26